



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 02 de noviembre de 1999.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento el anteproyecto de Ley de Educación Privada de la Provincia de Río Negro.

El anteproyecto de ley que se remite es el resultado de un trabajo conjunto entre el Consejo Provincial de Educación y los representantes de Establecimientos de Gestión Privada. Asimismo, dicho trabajo contó con la colaboración de un equipo de profesionales del Consejo de Educación Católica de los Obispos de Viedma, Bariloche y alto Valle quienes realizaron un valioso aporte.

Cabe destacar que la educación en nuestro país es un derecho con rango constitucional. La Constitución de la Nación Argentina, en su artículo 14 establece los derechos civiles de todos los habitantes, reconociendo expresamente el derecho "de enseñar y aprender", sin hacer distinciones entre docentes o establecimientos docentes oficiales y privados, laicos y confesionales, nacionales y extranjeros.

Además, el artículo 75 de la Carta Magna, en el inciso 22 afirma que los tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede tienen jerarquía superior a las leyes. Entre los tratados con jerarquía constitucional que se mencionan se encuentran La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, reconoce el derecho a la educación estableciendo en su artículo 26 que "Toda persona tiene derecho a la educación..." y que "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana...". Asimismo, el artículo 18 sostiene que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...". Es así que todos los habitantes gozan del derecho a educarse y ser educados según sus convicciones, siendo éste el fundamento último de la libertad de educación.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948. Decreto-ley n° 9.983/57) en el artículo XII sostiene que "toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas".



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por la Argentina con ciertas reservas y declaraciones (ley 23.849), reconoce el derecho del niño a la educación conforme su artículo 28, inciso 1°.

También nuestra provincia ha reconocido estos derechos y así han sido incorporados en nuestra Carta Magna.

La educación pública de gestión privada, ha sido reconocida y apoyada por el Estado argentino desde la misma génesis del Sistema Nacional de Educación; tal reconocimiento implicó la sanción de normas específicas para el sector entre las que se destacan la histórica ley 934 (1878) y la ley 13.047 (1947). La articulación entre los sectores de Educación Pública de gestión estatal y de gestión privada reconoce sus primeros antecedentes en la ley 1.420 (1884) y se reafirma por medio de los artículos 3° y 7° de la Ley Federal de Educación n° 24.195.

La Ley Federal de Educación n° 24.195 en su artículo 1° reglamenta el ejercicio del derecho de aprender y enseñar establecido en el artículo 14 de la Constitución Nacional, asimismo el artículo 5°, inciso e) de la mencionada ley establece los lineamientos de la política educativa nacional.

En consonancia con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la ley 24.195, el Estado debe garantizar el acceso a la educación a toda la población, no sólo mediante la creación y sostenimiento de sus propios establecimientos, sino también a través de la autorización y supervisión de los creados por iniciativas de las personas físicas y jurídicas, la Iglesia Católica, los Credos Religiosos reconocidos por la Secretaría de Culto y las Asociaciones de Padres constituidas jurídicamente que demuestren su dedicación a la educación.

La Ley Federal de Educación, en el artículo 59, inciso c), asigna a las autoridades jurisdiccionales entre otras atribuciones la de "Organizar y conducir los establecimientos educativos de gestión estatal y autorizar y supervisar los establecimientos de gestión privada en su jurisdicción".

A los agentes educativos de la enseñanza privada, la Ley Federal de Educación n° 24.195, les reconoce derechos y obligaciones, de éste modo el artículo 36 establece los siguientes derechos: "Crear, organizar y sostener escuelas; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar, disponer sobre la utilización del edificio escolar; formular planes y programas de estudio; otorgar certificados y títulos reconocidos, participar del planeamiento educativo". Entre las obligaciones se establecen: "Responder a los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad, con posibilidad de a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

brirse solidariamente a cualquier otro tipo de servicios (recreativo, cultural, asistencial); brindar toda la información necesaria para el control pedagógico contable y laboral por parte del Estado".

A fin de garantizar los derechos derivados de la libertad de enseñar, la normativa local debe respetar y alentar la responsabilidad de las instituciones de educación pública de gestión privada, de llevar adelante su propio proyecto educativo con su cosmovisión ética, antropológica, de apertura a lo trascendente y religioso, según su opción ideario matriz, (artículo 6° ley 24.195), siempre y cuando éste recepte las pautas mínimas, que prescriba el Estado a fin de asegurar la unidad y coherencia del sistema educativo (artículo 53, inciso a) y b)).

Es indudable la contribución que realiza la iniciativa privada a la educación. Es más, la Nación Argentina ha receptado en su legislación los principios liminares de la libertad de enseñar y de aprender y el derecho de los padres a la elección de la opción educativa plasmados en el Pacto de San José de Costa Rica.

En nuestra provincia la educación de Gestión Privada atiende las necesidades de 25.300 alumnos, representado el 14 % del total de los alumnos de la provincia; 15.497 pertenecen a establecimiento de gestión privadas públicas y 9.823 a establecimientos arancelados.

La resolución n° 1963 del Consejo Provincial de Educación es la normativa jurídica provincial que regula hasta el presente el régimen de inscripción y funcionamiento de los establecimientos privados de enseñanza, ordenamiento éste que sin duda se verá mejorado con la sanción de una ley como la que se propicia.

El presente proyecto de ley se encuentra enmarcado dentro de una política de transformación educativa y reordenamiento del Estado de modo tal de impulsar con eficiencia, calidad y respeto la educación del pueblo de Río Negro, del que la población estudiantil que atiende la Enseñanza Privada, forma parte.

La sanción de esta Ley de Educación Privada representa un hito importante dado que permitirá contar con un instrumento legal a la Provincia de Río Negro, permitiendo tener un marco jurídico legal de la Provincia de Río Negro, permitiendo tener un marco jurídico específico dentro del cual pueda volcarse ordenadamente el potencial educativo de la iniciativa privada en conjunción con el Estado provincial.

El proyecto de ley presentado, ha sido elaborado sobre la base de recoger la experiencia de otras legislaciones provinciales que van a la vanguardia en nuestro país. Así podemos citar a modo de ejemplo, que gran parte del régimen jurídico propiciado reconoce sus antecedentes en la Legisla



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ción Educacional de la Provincia de Córdoba, el Régimen del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones y su anteproyecto de Ley General de Educación, la Ley de Educación de la Provincia de Chubut, el Reglamento de Escuelas de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza, etcétera.

Por los fundamentos expuestos se envía a la Legislatura el presente anteproyecto de Ley de Educación Privada de la Provincia de Río Negro para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa.

Sin otro particular, lo saludo a usted muy atentamente.

FIRMADO: Doctor Pablo Verani, gobernador

Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
Su despacho



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

LEY DE EDUCACION PRIVADA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley regula la organización y el funcionamiento del subsistema de enseñanza privada en la Provincia de Río Negro, asegurando el derecho de enseñar y aprender dentro de los principios reconocidos por la Constitución Nacional, la Ley Federal de Educación, la Constitución y la Ley Orgánica de Educación de la Provincia de Río Negro y las leyes que regulen su ejercicio.

Artículo 2°.- El Estado provincial, en el marco de una sociedad pluralista sustentado en los principios constitucionales democráticos, reconoce el derecho de los padres a elegir la educación para sus hijos y los establecimientos que la impartan, la facultad de las personas físicas y jurídicas para crear institutos de enseñanza en todas las modalidades y niveles, y a estos, el derecho a la coparticipación económica para el financiamiento de la educación, en las condiciones que establece la Ley Federal de Educación, la Constitución de la Provincia de Río Negro y la presente ley. Todo ello sin perjuicio del derecho del Estado provincial a su regulación y control para asegurar la conformidad de la enseñanza con los principios de bien común establecidos en las Constituciones Nacional y Provincial y sin otros límites que los impuestos por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3°.- El Estado provincial garantiza el funcionamiento de los establecimientos de enseñanza creados por iniciativa privada que aseguren la formación integral del educando y la promoción, difusión y transmisión de la cultura y del patrimonio común de los valores de nuestra nacionalidad y de nuestra provincia.

Artículo 4°.- Todos los establecimientos privados de enseñanza que funcionen conforme con la presente ley tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- 1.- Crear, organizar y sostener escuelas;
 - 2.- Formular planes y programas de estudio;
 - 3.- Formular el contenido de la enseñanza, de acuerdo a la propia cosmovisión;
 - 4.- Elegir profesores y textos;
 - 5.- Nombrar, promover y remover a todo su personal;
 - 6.- Decidir sobre la admisión, matriculación anual, normas de disciplina, convivencia y permanencia de sus alumnos;
 - 7.- Calificar y promover a los alumnos;
 - 8.- Otorgar certificados y títulos;
 - 9.- Participar del planeamiento educativo a nivel provincial;
 - 10.- Participar equitativamente en el presupuesto destinado a educación;
 - 11.- Generar su propia estructura institucional;
 - 12.- Evaluar conforme a su ideario y proyecto educativo institucional
 - 13.- Brindar, acreditadamente, capacitación y perfeccionamiento docente;
 - 14.- Brindar educación no formal reconocida;
 - 15.- Disponer sobre la utilización del edificio escolar;
- b) Obligaciones:
- 1.- Respetar los lineamientos de la política educativa provincial;
 - 2.- Ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad;
 - 3.- Brindar toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral por parte del Estado a través de los organismos específicos que correspondan, según el tipo de persona jurídica que revista.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Autorización y Clasificación

Artículo 5°.- Todo establecimiento privado en que se imparta enseñanza formal o no formal en la Provincia de Río Negro, para funcionar en lo sucesivo, deberá contar con autorización otorgada por el Estado provincial.

Artículo 6°.- Podrán ser propietarios de establecimientos educativos:

- a) La Iglesia Católica y las demás Confesiones Religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos;
- b) Los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica de todos los credos reconocidos oficialmente conforme a la Ley Nacional 24483;
- c) Las sociedades, asociaciones, fundaciones, cooperativas y empresas con personería jurídica;
- d) y las personas de existencia visible.

Artículo 7°.- Clasificación. Los establecimientos educativos de gestión privada se clasifican en:

- a) Incorporados al sistema educativo provincial;
- b) Reconocidos;
- c) Registrados o particulares.

Artículo 8°.- Incorporados. Los establecimientos incorporados al sistema educativo provincial son aquellos autorizados por el Estado provincial para funcionar de acuerdo con planes y programas aprobados oficialmente, en los distintos niveles, ciclos, modalidades y regímenes especiales, y cuyos alumnos obtienen el reconocimiento oficial de su aprendizaje para su posterior articulación al sistema educativo provincial y nacional.

Artículo 9°.- Reconocidos. Los establecimientos reconocidos son aquellos que presentan un servicio educativo no formal que se articule o complemente con la estructura básica del sistema formal. Sus planes, programas, requisitos de funcionamiento y de certificación, se fijarán en la reglamentación correspondiente.

Artículo 10.- Registrados o particulares. Los establecimientos registrados o particulares son aquellos que prestan un servicio educativo no formal de diversa naturaleza, de acuerdo con planes y programas propios y cuyos alumnos no obtienen reconocimiento oficial de su aprendizaje. Se inscribirán obligatoriamente en un Registro y le serán aplicables las normas contenidas en la legislación nacional y la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS INCORPORADOS
CAPITULO I
De la incorporación

Artículo 11.- La incorporación es el acto administrativo por el cual el Estado provincial reconoce la enseñanza que imparten los establecimientos educativos de gestión privada y los títulos, diplomas y certificados de estudios extendidos por estos, cuando se adecuen a las previsiones legales y reglamentarias del orden oficial en cuanto a los lineamientos curriculares básicos, régimen de funcionamiento y demás requisitos para la validez de los estudios cursados.

Dicho acto administrativo deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 12.- La incorporación faculta para matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas y aplicar el régimen de asistencia de los alumnos, de acuerdo con las normas vigentes en el orden oficial. Las constancias escritas de estos actos formarán parte del archivo de cada establecimiento y se considerarán documentos públicos de los cuales las autoridades escolares respectivas serán depositarias y responsables ante el Estado.

Los establecimientos deberán llevar los mismos libros y documentación vigentes para los oficiales. En el caso de caducidad de la autorización deberán entregar al Consejo Provincial de Educación el archivo de toda la documentación oficial.

Artículo 13.- La incorporación obliga a crear y mantener los cursos que permitan la promoción de sus alumnos hasta completarel Ciclo cuyo reconocimiento hubiesen obtenido.

Artículo 14.- Los establecimientos incorporados deberán impartir la enseñanza de acuerdo con los planes de estudios oficiales o aprobados oficialmente por el Consejo Provincial de Educación, sin perjuicio del agregado de materias que respondan a una mejor formación integral del alumno. Dichas materias no podrán disminuir la cantidad de horas semanales que se destinan a la formación básica contempladas en los respectivos planes ni ser consideradas para la certificación o promoción.

Con respecto a los estudios extraprogramáticos sólo podrán ser considerados de promoción dentro del establecimiento.

Los institutos podrán formular planes y programas de estudios propios, los que no podrán ser aplicados mientras no cuenten con resolución aprobatoria del Consejo Provincial de Educación para su vigencia a título experimental o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

definitivo.

Artículo 15.- La autorización para el funcionamiento de los establecimientos incorporados, se otorgará por única vez. En cambio, la que corresponda a autorización de creación de secciones y/o divisiones, comprendidos en la anterior incorporación, se otorgarán tantas veces como los establecimientos lo soliciten, previa justificación de su necesidad.

Artículo 16.- Para solicitar o mantener la autorización para funcionar los establecimientos deberán cumplir, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente régimen, los siguientes:

- a) Respeto por las bases y objetivos que establezcan las normas vigentes para los establecimientos de gestión estatal.
- b) Desarrollo de los programas mínimos o sintéticos establecidos para cada materia, de modo que el conjunto de conocimientos impartidos en cada ciclo escolar no sea inferior al incluido para el mismo ciclo y tipo de enseñanza de los establecimientos de gestión estatal.
- c) Adopción de un plan de estudios oficial del nivel o modalidad de enseñanza que se procure impartir, o de planes propios previamente aprobados.
- d) Impartir la enseñanza en idioma castellano sin perjuicio de su reproducción bilingüe o de la enseñanza de uno o más idiomas extranjeros.
- e) Disponer de un local que cuente con las dependencias y el equipamiento apropiados para el desenvolvimiento pedagógico de su labor escolar, según criterio y reglamentación de la Dirección de Enseñanza Privada.
- f) Garantizar para el ingreso y permanencia de la población escolar el respeto de las condiciones establecidas en la legislación vigente, el Proyecto Institucional y los reglamentos internos de cada establecimiento.

Artículo 17.- La incorporación no podrá ser cedida a título oneroso o gratuito. La transmisión del establecimiento a título singular o universal podrá ser autorizada por el Consejo Provincial de Educación siempre que el nuevo propietario reúna los requisitos establecidos por este régimen y que dieron origen a la incorporación. Si la denominación de la institución cambia ante la disolución de la sociedad civil, comercial o de hecho, el archivo deberá ser transferido al nuevo propietario del establecimiento labrándose el acta respectiva en la que se indicará la documentación recepcionada con el fin de dar continuidad a los alumnos.

La documentación de los docentes que hayan tra



Legislatura de la Provincia de Río Negro

bajado en el establecimiento deberá ser remitida al archivo de la Dirección de Enseñanza Privada para la posible extensión de certificación de servicios.

Artículo 18.- Los establecimientos incorporados podrán suspender su funcionamiento o de alguna de sus secciones, por un término no mayor de un año lectivo, siempre que medie causa justificada, previa autorización de la autoridad provincial, lo que deberá solicitarse en los tiempos y la forma que se reglamentará.

Artículo 19.- La incorporación caducará en los siguientes casos:

- a) Por renuncia expresa del propietario;
- b) Cuando el propietario perdiere su buen concepto y/o solvencia;
- c) Por la cesión a un tercero de los beneficios de la incorporación;
- d) Por desarrollar el establecimiento actividades contrarias a los principios establecidos en la Constitución Nacional, provincial o en las leyes;
- e) Por incumplimiento reiterado de las normas sobre matriculación, calificación, exámenes, promoción, otorgamiento de pases, certificados y diplomas o del régimen de asistencia de los alumnos;
- f) Por la alteración del normal funcionamiento del establecimiento imputable al propietario;
- g) Por incumplimiento de las obligaciones que como depositario de la documentación oficial tiene el establecimiento;
- h) Cuando el establecimiento no reanude sus actividades después de transcurrido el plazo por el cual fue autorizado a suspender su funcionamiento;
- i) Por la pérdida de la personería jurídica correspondiente,
- j) Cuando las condiciones del local dejaren de ser apropiadas para el funcionamiento del establecimiento escolar;
- k) Por apartarse en la enseñanza de los lineamientos curriculares básicos y demás requisitos de validez de los estudios cursados;
- l) Por incumplimiento de las normas vigentes para las rendiciones de cuentas, debidamente notificados, en el caso de los establecimientos con aporte estatal.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 20.- La caducidad será resuelta por el Consejo Provincial de Educación previo sumario que garantice el derecho de defensa del propietario y de los alumnos; el mismo sólo será instruido cuando se hayan agotado las sanciones previas de apercibimiento, supresión del aporte estatal, suspensión de la incorporación de acuerdo a la reglamentación que el mismo Consejo dicte.

CAPITULO II

De los Propietarios de los Establecimientos Educativos

Artículo 21.- Sólo se otorgará la incorporación a los establecimientos cuyos propietarios sean las personas enumeradas en el artículo 5° de la presente ley, que acrediten antecedentes vinculados con la educación. De no cumplir con este requisito, será imprescindible e ineludible la presentación de antecedentes en educación de quien fuera designado responsable pedagógico del Proyecto Educativo Institucional.

Artículo 22.- Los propietarios y los representantes legales deberán gozar de buen concepto y solvencia suficiente para garantizar el funcionamiento del establecimiento por un período no menor de tres (3) años, lo que será verificado en la forma y modo que establezca la reglamentación.

Quedan exceptuadas de la necesidad de demostrar su solvencia las personas establecidas en los puntos a y b del artículo 6° de la presente ley.

Artículo 23.- Los propietarios en sus relaciones con el Estado a los fines de la presente Ley, podrán actuar por sí o por apoderados, con mandato registrado en la Dirección de Enseñanza Privada y deberán fijar domicilio en el territorio de la provincia a los efectos legales.

Artículo 24.- Los propietarios, los representantes legales y los apoderados deberán inscribirse en la Dirección de Enseñanza Privada.

Artículo 25.- El propietario deberá ser titular del dominio del inmueble en que funciona el establecimiento o en su defecto tener derecho a su uso por un período no menor de 3 (tres) años.

Artículo 26.- El propietario o el representante legal será la máxima autoridad del establecimiento y sólo a él competará dirigir la gestión institucional, sin perjuicio de la atribución del Director como responsable del proyecto pedagógico.

Artículo 27.- El propietario será responsable del archivo de la documentación oficial generada en él y del funcionamiento integral del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiere al personal directivo y docente.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 28.- Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o terceros, no responsabilizan ni obligan de ningún modo al Estado provincial, dado que no tienen relación de dependencia con el mismo.

CAPITULO III Certificados, Títulos y Diplomas

Artículo 29.- Los certificados, títulos y diplomas expedidos por los establecimientos incorporados tendrán la misma validez que los otorgados por los establecimientos oficiales. La Dirección de Enseñanza Privada determinará el trámite para su otorgamiento y autenticación, como así mismo las autoridades facultadas en el ámbito de dicho organismo para la firma de las certificaciones.

Artículo 30.- La Dirección de Enseñanza Privada al autorizar un determinado plan de estudios para ser puesto en vigencia por los establecimientos incorporados, determinará también el tipo de certificación y/o título y sus alcances o su equiparación con los del orden provincial.

Artículo 31.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de otras jurisdicciones las Autoridades Educativas solicitarán su intervención al Consejo Federal de Educación para determinar la competencia de los títulos con relación a los extendidos por otra jurisdicción.

CAPITULO IV Del Personal

Artículo 32.- El personal será nombrado por el propietario del establecimiento, de acuerdo con la planta funcional aprobada por la Dirección de Enseñanza Privada, la que como mínimo será igual a la de los establecimientos oficiales cuando sean del mismo tipo y categoría y gocen de aporte estatal.

Artículo 33.- Para ser designado en un cargo, el docente deberá reunir los requisitos de títulos, edad, condiciones psicofísicas y estará sujeto a los mismos regímenes de incompatibilidades establecidos en el orden oficial para su personal.

Artículo 34.- Cuando en razón del régimen de incompatibilidades vigente los establecimientos educativos de gestión privada no consigan cubrir cargos vacantes, podrán celebrar contratos laborales por el término del ciclo lectivo con docentes excedidos en horas y/o cargos, los que revestirán el carácter de interinos condicionales sin perjuicio de los derechos que les confieran las leyes laborales vigentes.

Artículo 35.- El personal docente podrá ser removido de su



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cargo por el propietario del establecimiento con causa en razón de mal desempeño de su función o incapacidad moral sobreviniente, previo sumario instruido en primera instancia ante la Dirección de Enseñanza Privada, garantizando así la inviolabilidad del derecho a la defensa.

En los demás casos se obrará conforme a la leyes laborales vigentes.

Artículo 36.- La retribución mensual del personal de los establecimientos incorporados no podrá ser inferior a la que percibe el personal en la enseñanza oficial en esta establecimientos o servicios de la misma especialidad y categoría. En virtud de ello sus remuneraciones deberán equipararse como mínimo con los índices, asignaciones, sobreasignaciones, bonificaciones y demás rubros que la legislación vigente establece para este último.

Artículo 37.- Producida la vacante de un cargo docente el establecimiento deberá designar al titular dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, no computándose a este efecto los períodos de vacaciones.

Artículo 38.- En caso de cambio de planes de estudios o de supresión de cursos, divisiones o secciones, previa autorización del Consejo Provincial de Educación, o de cualquier otra transformación en la estructura del sistema educativo nacional o provincial, que origine la supresión de cargos docentes, horas cátedra y equivalentes: quedarán en disponibilidad por el término de un (1) año calendario escolar, sin goce de sueldo los docentes con menor antigüedad en el establecimiento afectado con dicha situación.

Artículo 39.- Al producirse vacantes o crearse en el establecimiento nuevos cursos, divisiones o secciones, los docentes en disponibilidad serán designados de acuerdo con sus títulos reglamentarios con prioridad a cualquier otro, hasta recuperar la totalidad de su tarea docente.

La no aceptación por el docente de la nueva designación producirá el término de la disponibilidad, sin derecho indemnizatorio.

Artículo 40.- El docente deberá ser evaluado obligatoriamente en su actuación profesional de acuerdo a las normas vigentes en los establecimientos oficiales por la Dirección Pedagógica del establecimiento educativo.

Dicha evaluación será tomada en cuenta a todos los efectos cada vez que el docente se inscriba en la Junta de Clasificación para interinatos y suplencias y/o en concursos de titularización que convoque el Consejo Provincial de Educación para cualquiera de los escalafones de la carrera docente.

Asimismo, podrá ser evaluado en otros aspectos no contemplados en dichas normas pero que surjan del Reglamento



Legislatura de la Provincia de Río Negro

to Interno del establecimiento. En cuanto a la disconformidad del concepto profesional el docente podrá recurrir al representante legal, no siendo aplicables las normas de procedimientos administrativos que rigen para el personal docente del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 41.- Se le reconoce a los directivos y docentes, el derecho a participar en el perfeccionamiento promovido por el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 42.- Las licencias e inasistencias del personal se registrarán por las normas que establezcan los propietarios de los establecimientos, quienes serán responsables por el incumplimiento de los derechos asegurados por la legislación en la materia para el personal de la actividad privada.

En los establecimientos con aporte estatal el Consejo Provincial de Educación no abonará los días que excedan el total de licencias y ausencias con sueldo previstas en el régimen oficial, para cuyo otorgamiento registrarán los mismos requisitos.

Artículo 43.- Son deberes de los docentes:

- a) Adherir y respetar las normas institucionales emanadas del Proyecto Educativo, Ideario y Reglamentos internos de la comunidad educativa que integran;
- b) Colaborar solidariamente en las actividades de la comunidad educativa;
- c) Orientar su actuación en función del respeto de la libertad y dignidad del alumno como persona;
- d) Su formación y actualización permanente;
- e) Afianzar el sentido de la responsabilidad en el ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea educadora.

CAPITULO V

De la admisión y permanencia de los Alumnos

Artículo 44.- Los establecimientos comprendidos en el presente régimen podrán admitir alumnos en las mismas situaciones académicas que los establecimientos de gestión oficial.

Artículo 45.- Son requisitos para la admisión y permanencia:

- a) El cumplimiento de las disposiciones legales sobre escolarización e inscripción de alumnos;
- b) La aceptación y adhesión por parte de los padres y alumnos al Proyecto Educativo Institucional y Reglamento Interno del establecimiento. La decisión de admisión,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

permanencia y renovación anual de la matrícula será atribución exclusiva del Representante Legal, previa consulta con los Directores y/o Equipos de conducción.

TITULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS RECONOCIDOS

Artículo 46.- Los establecimientos reconocidos se regirán por las normas que fija esta ley para los incorporados en todo lo que sea compatible con su naturaleza.

Artículo 47.- Los certificados o diplomas que otorguen dichos establecimientos tendrán el reconocimiento de la autoridad educativa provincial, previa aprobación del plan y cumplimiento de los requisitos que la reglamentación establezca.

TITULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS

Artículo 48.- Los establecimientos registrados o particulares deberán cumplimentar las siguientes exigencias para su habilitación:

- a) Registro previo del establecimiento y de las personas físicas o ideales, propietaria del mismo de acuerdo con los medios y la oportunidad que disponga la Dirección de Enseñanza Privada;
- b) Disponer del local adecuado en cuanto a condiciones de funcionalidad, seguridad e higiene;
- c) Impartir la enseñanza en idioma castellano, salvo cuando se tratare de escuelas de lengua extranjera, sin perjuicio de adicionar uno o más idiomas extranjero;
- d) Respeto a la moral y buenas costumbres;
- e) La no-divulgación de doctrinas contrarias a los ideales democráticos y a los principios fundamentales de la Constitución Nacional y provincial y al patrimonio común de los valores fundamentales de la nacionalidad;
- f) Otorgar diplomas o certificados que guarden relación con los estudios realizados y que no signifiquen falsedades o fraude;
- g) Consignar en toda correspondencia, título o idioma el número de Registro y la Leyenda "Título, Certificado o Diploma sin validez Oficial", sin ningún otro aditamento que pueda inducir a vinculación alguna con la Dirección de Enseñanza Privada o con el Estado provincial o que sea reconocimiento oficial de las actividades del establecimiento y a la enseñanza que impartan.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 49.- La violación de las disposiciones contenidas en el artículo precedente podrá determinar la suspensión temporaria o clausura definitiva del establecimiento infractor, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que puedan corresponderle al propietario del establecimiento.

TITULO V DEL APOORTE DEL ESTADO

Artículo 50.- Los establecimientos educativos de gestión privada, incorporados y reconocidos, se clasifican a los fines del aporte estatal en:

- a) Establecimientos sin fines de lucro;
- b) Establecimientos con derecho a percibir aranceles por parte de los alumnos.

Artículo 51.- La Provincia garantiza a los establecimientos de gestión privada sin fines de lucro el aporte financiero destinado a pagos de los haberes y cargas previsionales y sociales del personal que integra la planta funcional aprobada, como así los correspondientes al personal docente suplente de acuerdo con las normas de anticipos y rendiciones de cuentas que determine la Dirección de Enseñanza Privada y el envío mensual de dicho aporte en las mismas fechas en que se remitan los sueldos de los establecimientos de educación pública de gestión estatal.

Los establecimientos hasta ahora comprendidos en la ley provincial 2164, continuarán percibiendo el aporte conforme lo estipulado en su artículo 3°.

El aporte no podrá ser considerado por los docentes como situación de relación de dependencia laboral, ni les dará a estos derecho alguno contra el Estado provincial.

Artículo 52.- Los aportes que el Estado concede, conforme con la presente ley, son inembargables y deberán ser destinados única y exclusivamente al pago de haberes y los aportes patronales proporcionales.

Artículo 53.- En los establecimientos con aporte estatal no serán considerados aranceles los aportes de los padres al establecimiento.

Artículo 54.- A los efectos del cumplimiento de lo prescripto en el presente capítulo los propietarios de los establecimientos con aporte estatal deberán abrir una cuenta especial en una entidad bancaria para el depósito de los aportes estatales, cuya aplicación será fiscalizada a través de los controles que determine el Consejo Provincial de Educación.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Los aportes serán remitidos directamente a los representantes legales y/o apoderados quienes serán los únicos responsables de las rendiciones de cuentas.

TITULO VI DE LA DIRECCION DE ENSEÑANZA PRIVADA

Artículo 55.- Créase la Dirección de Enseñanza Privada, en el seno del Consejo Provincial de Educación, la que dependerá en forma directa de la Dirección General de Educación y de la Dirección General de Administración, que ajustará sus funciones, objetivos y finalidades a las prescripciones establecidas en la presente ley.

Artículo 56.- Créase el Consejo Asesor de Enseñanza Privada con las mismas funciones que la Ley Nacional 13047 confería al Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Su composición y reglamento de funcionamiento será materia de reglamentación por parte del Consejo Provincial de Educación y del Poder Ejecutivo.

Artículo 57.- La Dirección de Enseñanza Privada mantendrá una relación horizontal de igualdad jerárquica con las Direcciones que conformen el organigrama del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 58.- La Dirección de Enseñanza Privada contará con la estructura necesaria para el funcionamiento de las áreas Administrativa, Pedagógica y Contable.

.- La Dirección de Enseñanza Privada tendrá las siguientes funciones:

a) En lo administrativo:

- Realizar o disponer las supervisiones que sean necesarias para comprobar la eficacia y cumplimiento de las directivas que imparta, el de la presente ley, su reglamentación y las normas que regulen el funcionamiento de los establecimientos.
- Dictar el Reglamento Interno, el Reglamento de Supervisión y las normas para ponerlo en práctica.
- Coordinar sus actividades con el resto de las Direcciones del Consejo Provincial de Educación.
- Emitir dictamen, dentro de los plazos establecidos, acordando la incorporación, el reconocimiento o el registro de los establecimientos, conforme las disposiciones de la presente ley.
- Entender en grado de apelación en los casos de aplicación de los Reglamentos escolares.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- Confeccionar, con intervención de las partes interesadas, los sumarios de que pueda ser objeto el personal docente, directivo y auxiliar de docencia de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- Certificar los títulos, certificados y diplomas, expedidos por los establecimientos educativos.
- Visar los Reglamentos Internos de los establecimientos educativos para su efectiva aplicación.

b) En lo pedagógico:

- Organizar la supervisión del servicio de los establecimientos educativos de gestión privada.
- Requerir los informes y datos que considere necesarios para controlar el cumplimiento de los Contenidos Curriculares Básicos, como así también lo que estime necesario para el mejor desenvolvimiento de su gestión.
- Propiciar el perfeccionamiento de los docentes de los establecimientos privados y la participación de los mismos en los cursos que organice el Consejo Provincial de Educación.
- Autorizar con carácter experimental los planes propios de los establecimientos y elevarlos para su aprobación.

c) En lo contable:

- El seguimiento y control administrativo contable de los establecimientos de gestión privada con aporte estatal, en coordinación con la Dirección General de Administración.

Artículo 60.- La Dirección de Enseñanza Privada será conducida por un Director que deberá tener título docente y será nombrado previa consulta a las asociaciones intermedias del sector que estén reconocidas por el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 61.- Los Supervisores del subsector de enseñanza de gestión privada, dependerán de las Direcciones de cada nivel y serán designados por concurso abierto de antecedentes y oposición, debiéndose tener en cuenta en las bases del mismo sus antecedentes en el subsector de gestión privada.

Artículo 62.- En los establecimientos comprendidos en la presente ley, la supervisión se abocará exclusivamente al asesoramiento, seguimiento y control del proceso educativo en los aspectos técnico-administrativo y pedagógico y sus funciones específicas serán materia de reglamentación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

acorde a lo establecido en esta ley.

Artículo 63.- Los establecimientos educativos de gestión privada que gozan de la incorporación y del reconocimiento oficial serán únicamente aquellos que el Consejo Provincial de Educación determine expresamente en la reglamentación.

Artículo 64.- De forma.